



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ⁰⁵⁵ - 2021 - GR. APURIMAC/GRDE.

Abancay, 12 NOV. 2021

VISTOS:

EL MEMORANDUM N° 557 – 2021 – GRAP/GRDE, de fecha 14 de setiembre del 2021, EL INFORME N° 491 – 2021 – GR. APURIMAC/DRAJ y LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 236 – 2021 – GR.APURIMAC/GG. Que Dispone el CUMPLIMIENTO de la SENTENCIA N° 22 de fecha 07.08.2019, recaído en el Expediente Judicial N°0079 – 2018 – 0 – 0304 – JM – CI – 01, emitido por el Juzgado Mixto Chalhuanca.

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo de Consejo Regional N° 16.2011-GR-APURIMAC; incorpora la función prevista en el literal “n” del Art. 51 de la Ley 27867; que dispone a través de COFOPRI la transferencia de competencias y funciones a los Gobiernos Regionales y Locales, además de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444.

Que; la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, en cumplimiento de las normas citadas, tiene facultades de formalizar la propiedad rural informal; así mismo conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Ejecutiva N° 937-2012-GR-APURIMAC/PR, en concordancia con el Art. 41 Inc. C) de la Ley 27867, Ley ORGANICA DE Gobierno Regional, para emitir resoluciones en primera instancias, en lo que corresponde al Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural.

Que, Conforme al Art. 139° Inc. “2” de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del caso 125° sobre irreversibilidad de actos judiciales confirmados “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”.

Que, mediante el MEMORANDUN N° 557 – 2021 – GRAP/GRDE, remitido a este despacho con proveído N° 3345 – 2021, en fecha 14 de setiembre del 2021, reitera el cumplimiento de la Sentencia Judicial N° 22, emitido por el Juzgado Mixto - Sede Chalhuanca asignado con Expediente N° 00079 – 2018 – 0 – 0304 – JM – CI – 01, mediante Resolución N° 62



SGSFLPR Telf. Central (083) 780098 forrapap@regionapurimac.gob.pe Jr. Puno N° 801 – 803 | Abancay – Apurímac





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



055

de fecha 24 de marzo del 2021, dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE APURÍMAC CUMPLA CON EMITIR NUEVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Que, habiéndose remitido el **INFORME N° 079 – 2021 – SGSFLPR/GR/APU – SL – YCP.** Para la consulta a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, en vista que dicha sentencia N° 22 emitida por el Juzgado Mixto de Chalhuanca, indica y señala que de cumplimiento la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA.**

Que, habiéndose realizado la consulta a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, mediante el **INFORME N° 491 – 2021 – GR. APURIMAC/DRAJ,** concluye, tanto la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y la Dirección Regional Agraria, pertenecen a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, y siendo su estado procesal (ejecución de sentencia judicial), corresponde implementar administrativamente por el órgano administrativamente que más se asemejan en función a lo ordenado por el Juzgado Mixto de Chalhuanca, asimismo esto debe ser puesto de conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

Que, dicho informe emitido por la DRAJ, refiere que al acto administrativo emitido por la más alta jerarquía de la entidad, donde dispone expresamente quien implemente las acciones administrativas necesarias, resulta innecesario emitir opinión legal por este Despacho, respecto lo solicitado por la Responsable del Área Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico de la Propiedad Rural.

Que, mediante **INFORME N° 491 – 2021 – GR – APURIMAC/DRAJ,** y en merito a la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 236 – 2021 – GR.APURIMAC/GG.** La Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural cumple el mandato judicial de la Sentencia de la Resolución N° 22 emitido por el Juzgado Mixto de Chalhuanca.

Que, Conforme al Art. 139° Inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, El TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del caso 125° sobre irreversibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**.



0024



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



055

Que, el Juzgado Mixto - Sede Chalhuanca emite la **SENTENCIA** con **RESOLUCIÓN N° 22** en fecha 07.08.2019. “**DECISION:** Estando a las consideraciones precedentes **SE RESUELVE: DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno, subsanada mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, interpuesto por Víctor Tello Marcatoma con las pretensiones: de Nulidad Total de la **RESOLUCION DIRECTORIAL N°140 – 2018**, por la que ilegalmente declara infundada el Recurso de Apelación interpuesto contra el informe Nro 015 – 2018 – DICOCA – DRA/AP, sobre nulidad de Trámite administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Tintay y la Cancelación de la inscripción de la partida Nro 02040947 del Registro de Comunidad Campesina de la Oficina de Registros Públicos de Abancay otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, de igual forma la Nulidad total de la Resolución General Regional Nro 483 – 2018 GR – APURIMAC/G de fecha 17 de octubre del 2018, por el cual declara infundada su recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 140 – 2018 – GR – DRA – APURIMAC, de fecha 19 de julio del 2018. Por lo tanto, NULA la Resolución Directoral Nro. 140 – 2018, de igual forma NULA Resolución General Regional Nro 483 – 2018 – GR – APURIMAC/G de fecha 17 de octubre del 2018. Por lo tanto SE DISPONE que la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución según el caso. **INFUNDADA** la demanda interpuesta mediante escrito de fojas ciento nueve a ciento veintiuno, subsanada mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho, interpuesto por Víctor Tello Marcatoma con la pretensión de cancelación de la inscripción de la partida registral Nro. 02040947 del registro de la Comunidad Campesina de la oficina de registro público de Abancay otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Toraya provincia de Aymaraes. Sin costas ni costos T.R. H.S”.Que, **PARA DAR CUMPLIMIENTO.** En vista que, se tiene la Sentencia emitida por el Juzgado Mixto – Sede Chalhuanca, en fecha 07 de agosto del 2019, la cual realiza el siguiente análisis.



✓ El accionante trata de nulificar la Resolución Regional N° 140 – 2018 – GR – DRA, de fecha 19 de julio del 2018, emitida por la Dirección Regional Agraria de Apurímac; de igual forma nulificar la Resolución de la Gerencia General Nro. 483 – 2018 – GR – APURIMAC, de fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, por la cual se declara infundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 140 – 2018 – GR - DRA. El sustento factico de la demanda radica en que, el accionante tiene la condición de propietario y poseedor del “Fundo Piste” (...) En ese contexto sostiene haber tomado conocimiento que, su propiedad ha sido titulada dentro de la comunidad campesina de Toraya, en cuyo procedimiento se habría vulnerado el debido proceso no se le habría notificado para suscribir el acta de colindancia, pues, en el plano de la colindancia de octubre del año 1987 otorgado por el Ministerio de Agricultura Dirección General de Reforma Asentamiento Rural de la Región Apurímac, respeta su derecho de propiedad privada el “Fundo área superficial de 603.516 Has y un perímetro de 9773.23 metros lineales cuyas colindancias acreditadas en el memoria descriptiva que adjunta, siendo el área de la comunidad y solo únicamente 61040.00 Hectáreas; sin embargo, extrañamente al titular la comunidad, había fraccionando un nuevo plano que consigna un área del terreno comunal de 9,947, 685 Has incluyendo ilegalmente su propiedad privada a existir prohibición conforme lo ha establecido la ley Nro 24657 Ley de Deslinde y Titulación del territorio de las comunidades campesinas.



SGSFLPR Telf. Central (083) 780098 forprapap@regionapurimac.gob.pe Jr. Puno N° 801 – 803 | Abancay – Apurímac





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



055

✓ Asimismo, en el numeral 5.3 de la Sentencia de primera instancia emitida en el Expediente judicial N°00079 – 2018 – 0- 0304 – JM – CI – 01 se precisa: " Que, conforme a lo actuado se desprende que de conformidad a la Ley 24657 " Ley Sobre Deslinde y Titulación del Territorio de las Comunidades Campesinas" se ha verificado el procedimiento respectivo para los fines de la titulación del territorio comunal de la Comunidad Campesina Toraya, esto es, conforme a los actuados consistentes en: Copia de la Resolución Directoral (Registro N° 151 – 87 – DR – A), de fecha 28 de octubre del año 1987 (ver fojas 97), de cuya parte considerativa se precisa: que, de acuerdo a la expresión topográfica y linderos que se consignan en el plano de conjunto y memoria elaborado por la Oficina de Catastro y Memorias Descriptivas elaborados por la Oficina de Catastro rural, el citado territorio comunal, tiene una superficie de **SEIS MIL CUARENTA HECTAREAS CUATRO MIL SEISCIENTOS METROS CUADRADOS**, ubicada en el distrito de Toraya, provincia de Aymaraes – Apurímac (...).

De igual forma a fojas 99 fluye plano de la Comunidad Campesina de Toraya, elaborado por el Ministerio de Agricultura – Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Oficina General de Catastro Rural de la región Agraria XIX – Apurímac con un área total 6.040,4600 Has.

Que, en merito a la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 236 – 2021 – GR.APURIMAC/GR**, lo mencionado en los Considerandos donde **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO**, solicitada por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 578 – 2020 – GR – APURIMAC/GG, en consecuencia, esto es: **DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 22 (sentencia) de fecha 07 de agosto del 2019, **CONSENTIDA** mediante Resolución N° 36 de fecha 09 de octubre del 2019, recaída en el Expediente Judicial N°0079 – 2018 – 0 – 0304 – JM – CI – 01, la cual declara fundada la demanda interpuesta por Víctor Tello Marcatoma, con la pretensión de nulidad de la Resolución Directoral N° 140 – 2018 de fecha 19 de julio del 2018, por la que ilegalmente se declara fundado el recurso de apelación interpuesto contra el informe N° 015 – 2018 DICOCA – DRA/AP, sobre nulidad de trámite administrativo de deslinde y titulación de la Comunidad Campesina de Toraya y la cancelación de la inscripción de la Partida N°02440947 del Registro de la Comunidad Campesina de Toraya, forma la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N° 483 – 2018 – GR – APURIMAC /GG de fecha 17 de octubre del 2018. Además se **DISPONE**, que la entidad demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo, teniendo en cuenta los considerandos de la Sentencia. Según sea el caso **E INFUNDADA** la demanda interpuesta con la pretensión de cancelación de la inscripción de la partida registral N° 02040947 del Registro de la Comunidad Campesina de la Oficina de Registros Públicos de Abancay otorgada a favor de la Comunidad Campesina de Toraya, provincia de Aymaraes.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, tomar las acciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado Mixto - Sede Chalhuanca a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac. Dicha circunstancia además deberá ser puesta de conocimiento del Juzgado Mixto - Sede Chalhuanca.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO



055

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL, mediante **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 236 – 2021 – GR.APURIMAC/GR**. En el **ARTÍCULO SEGUNDO DISPONER** a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, tomar las acciones administrativas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Mixto - Sede Chalhuanca a través de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac. Asimismo con el **INFORME N° 491 – 2021 – GR – APURIMAC/DRAJ**, dispone a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, tomar las acciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Mixto - Sede Chalhuanca, recaída en el Expediente Judicial N° 00079 – 2018 – 0 – 0304 – JM – CI – 01, de la Sentencia contenido en la **RESOLUCIÓN N° 22** en fecha 07.08.2019, mediante Resolución N° 62 de fecha 24 de marzo del 2021.

El Juzgado Mixto de Chalhuanca, se puede observar que dicho acto resolutivo, no se tomó en cuenta lo que señala el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac en su Art 60°

ARTICULO SEGUNDO: SE DISPONE, la publicación de la presente Resolución Gerencial Regional por el termino de Ley EN LA PAGINA Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General. H.S.

ARTICULO TERCERO: SE DISPONE notificar a las partes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



ING. JUAN ANTONIO ROMERO PEÑALOZA
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

